



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SG-JDC-68/2022

Fecha de clasificación: 8 de septiembre de 2022, Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-137/2022

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Número consecutivo de expediente	1, 3, 4, 22, 25 y 29
	Cargo de la posible víctima	1, 10, 11, 14 y 25
	Nombre de la posible víctima	12
	Nombre de tercero	12
	Conductas asociadas a vulneraciones de derechos	12, 25, 26 y 27

Rúbrica del titular de la unidad responsable:


Juan Carlos Medina Alvarado
Secretario General de Acuerdos



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-68/2022

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
MÉNDEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución de ocho de abril de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur², en el expediente TEEBCS-PES- **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2022.**

1. ANTECEDENTES³

2. De la demanda y constancias del expediente, se advierte:
3. **Queja.** El dos de febrero, una ciudadana en calidad de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del partido político Fuerza por México en Baja California Sur⁴, denunció a Juan Carlos Méndez Ramírez⁵, por dos

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz.

² En lo sucesivo, Tribunal local, estatal o responsable.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación en contra.

⁴ En adelante, denunciante o quejosa.

⁵ También, denunciado, actor, parte actora o recurrente.

publicaciones realizadas en Facebook, que a su concepto constituían violencia política en razón de género⁶ en su contra.

4. **Primera resolución.** El veinticinco de febrero, el tribunal local resolvió la queja y declaró inexistente la infracción denunciada.
5. **Primer juicio de la ciudadanía.** Inconforme, la quejosa promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el veinticuatro de marzo, en el sentido de revocar la determinación del tribunal responsable para efecto de que emitiera una nueva en la que analizara si se actualizaba violencia simbólica en contra de la denunciante.
6. **Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo ordenado, el ocho de abril, el tribunal local determinó la existencia de la infracción atribuida al recurrente.

2. JUICIO FEDERAL.

7. **Demanda federal.** En contra de esa determinación, el diecinueve de abril, el actor promovió juicio electoral ante el tribunal local, solicitando el salto de la instancia, por lo cual se remitió la demanda a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ para su conocimiento.
8. **Ampliación de demanda.** El veintiuno de abril, el recurrente presentó escrito de ampliación al juicio electoral.

⁶ En lo sucesivo, VPG.

⁷ En adelante, Sala Superior.



9. **Acuerdo de Sala.** El veintiocho de abril, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer el juicio, por lo que remitió el expediente para su resolución.
10. **Amicus curiae.** El dos de mayo, se presentó ante la Sala Superior escrito de *Amicus curiae* (amigos de la corte), signado por diversas personas que se ostentan como periodistas de Baja California Sur, el cual fue remitido a esta Sala Regional.
11. **Turno.** El cuatro de mayo se recibió el expediente y ese mismo día, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar la demanda como juicio de la ciudadanía, asignándole la clave **SG-JDC-68/2022**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
12. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de publicación, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un ciudadano a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur la resolución dictada en el expediente **TEEBCS-PES-y ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2022**, que declaró la existencia de la infracción denunciada por la quejosa, atribuida al actor, consistente en VPG, imponiéndole como sanción una amonestación pública, como medida de no repetición, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG y como medida de reparación, una disculpa; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que se ejerce

jurisdicción⁸, atendiendo además del acuerdo dictado en el expediente identificado con la clave SUP-JE- ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP~~ /2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal determinó la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del juicio.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, conforme a lo siguiente:
15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
16. **Oportunidad.** El juicio de demanda se promovió oportunamente, ya que la resolución impugnada se dictó el viernes ocho de abril y el tribunal

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea61a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley Adjetiva Electoral.



local suspendió labores del once al quince de abril¹⁰, de ahí que el día hábil siguiente a la resolución fue el lunes dieciocho posterior.

17. Por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de abril¹¹, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días hábiles, en términos de lo previsto en los artículos 7 párrafo segundo¹² y 8 de la Ley de Medios.
18. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, ya que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
19. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a sus intereses.
20. **Definitividad y firmeza.** La resolución combatida no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.
21. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a estudiar el fondo del asunto, previo análisis del escrito de ampliación de demanda y *amicus curiae*, respectivamente.

5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

22. Contrario a lo que plantea la autoridad responsable como causal de improcedencia, esta Sala estima que **debe admitirse** el escrito presentado por la parte actora por el que amplía su demanda inicial, por los motivos siguientes.

¹⁰ Como se advierte del oficio TEEBCS-SG-105/2022, por el que el tribunal estatal remite el medio de impugnación a la Sala Superior, visible a foja 44 del expediente principal.

¹¹ Véase foja 26 del expediente principal.

1. ¹² Esto debido a que el medio impugnativo no se relaciona con el desarrollo de proceso electoral alguno y por tanto, el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de sábados, domingos e inhábiles en términos de Ley.

23. En principio, el promovente presentó el segundo de sus escritos el veintiuno de abril ante el Tribunal local, lo que podría tener por precluido su derecho si atendemos a que su demanda inicial la presentó con anterioridad, a saber, el diecinueve de abril; sin embargo, de un comparativo entre ambos escritos se aprecia que el segundo curso tiene diversos motivos de disenso, por lo cual, atendiendo a que no son plenamente idénticos, puede tenerse a este último como una ampliación de la demanda¹³, tal y como lo plantea el recurrente, sin que opere la figura de preclusión, dada la diferencia de agravios¹⁴.
24. Además, el escrito de ampliación de demanda se presentó en tiempo, ya que como se dijo, el fallo es de ocho de abril y el plazo para impugnar comenzó a correr a partir del dieciocho siguiente, feneciendo el veintiuno de abril, fecha en que el referido escrito fue presentado, de ahí que se demuestre la oportunidad de su interposición¹⁵.
25. Por tanto, se admiten y se tienen por desahogadas, dadas sus características, las pruebas que ofrece el actor, al tratarse de la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

6. ANÁLISIS DEL *AMICUS CURIAE*.

26. El pasado dos de mayo, diversas personas ostentándose como periodistas de Baja California Sur, presentaron, escrito de *Amicus Curiae* (*Amigos*

¹³ Similar criterio se sustentó en los juicios SG-JDC-587/2021 y SG-JDC-545/2021.

¹⁴ Tesis relevante LXXIX/2016. “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2009. “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



de la Corte), exponiendo consideraciones relacionadas con el presente juicio.

27. Al respecto, **no es dable admitir** el escrito referido, pues en él se realizan manifestaciones parciales que buscan que se declare la inexistencia de VPG en el presente asunto.
28. **Marco normativo.** El *Amicus Curiae* es una figura jurídica adoptada por Tribunales Internacionales,¹⁶ quienes al respecto han sostenido que los argumentos planteados en este tipo de promociones **no son vinculantes** pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.
29. En ese mismo sentido, la Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en los cuales la *litis* sea relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales,¹⁷ es factible la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *Amicus Curiae*, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.
30. Así, en términos de la jurisprudencia 8/2018 de rubro: ***“AMICUS CURIAE ES ADMISIBLE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA***

¹⁶ En el artículo 2, párrafo 3 del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales se define el *Amicus Curiae*, como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

¹⁷ Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales, libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, o bien, respecto de ciertos grupos históricamente discriminados, como por ejemplo grupos indígenas.

*ELECTORAL*¹⁸, dichos escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando:

31. a) Sean presentados antes de la resolución del asunto;
32. b) Por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que;
33. c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional o internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.
34. De tal forma que el escrito en cuestión únicamente debe ser admitido para su análisis referencial, a partir de los datos e información que aporte, precisando que no resulta válido que puedan servir para ampliar la litis, o bien, que las expresiones con las que se pretenda coadyuvar, fortalezcan las pretensiones de la parte actora.
35. **Caso concreto.** De la lectura del escrito, si bien se pretende contextualizar cuestiones relativas al ejercicio de la libertad de expresión a través el periodismo como parte de la democracia, recursos literarios en el periodismo, VPG, presunción de inocencia, prensa satírica, tolerancia a la crítica por parte de figuras públicas, control de convencionalidad y mecanismos de protección a periodistas, lo cierto es que estos mismos argumentos también los plantea la parte actora en su demanda.
36. Además, se advierten razonamientos encaminados a cuestionar la resolución del tribunal responsable, mismos que son compatibles con los

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.



del actor, aunado a que existe la pretensión manifiesta de que en el presente juicio se declare la inexistencia de VPG atribuida al recurrente.

37. Al respecto, los promoventes señalan expresiones como:

*“Nos sorprende en demasía, que el Tribunal local no haya realizado ninguna mención de los derechos humanos de los periodistas”; “La Violencia Política por Razón de Género no se puede probar con pruebas indiciarias, que son dos publicaciones como periodista y que ya no se encuentran en la web... Por lo que la parte denunciante, deberá presentar las pruebas en términos de la Jurisprudencia 12/2010...”; “La parte denunciante es una figura pública, ya que desde el 12 de febrero de 2022 es electa como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP de Fuerza por México BCS, por lo que no existe daño por las dos publicaciones en facebook de fecha 31 de enero y 1 de febrero de 2022, en ejercicio profesional del periodista Juan Carlos Mendez. También es importante, saber que se dictaron medidas cautelares las cuales las cumpla (sic) a cabalidad el periodista**”; “Solicito a su señoría que ejerza un control de convencionalidad de las dos publicaciones en facebook de fecha 31 de enero y 1 de febrero de 2022, en ejercicio profesional de periodista, ya que Juan Carlos Méndez ejerce la labor de periodista”; “De acuerdo a las constancias que integran el expediente en que se actúa, la Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determino (sic) las medidas cautelares las cuales se han cumplido cabalmente”; “...atentamente solicitamos: Primero. Se garantice el derecho humano de expresión. Segundo. Se declare la inexistencia de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género”.*

38. De lo transcrito se advierte que el documento aportado no tiene los alcances para ser considerado como un escrito de *Amicus Curiae*, porque de su lectura se observa que su objetivo no es abonar en conocimientos técnicos o científicos sobre algún aspecto de la controversia que se analiza, sino que busca introducir argumentos tendientes a reforzar la pretensión de la parte actora, relativa a que se declare la inexistencia de VPG que se le atribuye.

39. Esto ya que cuestiona la decisión del tribunal, señala que la parte denunciante deberá presentar pruebas, que no existe daño con las publicaciones de Facebook, que el periodista cumplió cabalmente con las

medidas cautelares, además solicita que se ejerza control de convencionalidad sobre las dos publicaciones cuestionadas ya que estima fueron en ejercicio profesional de periodista del actor y finalmente pide explícitamente que se declare la inexistencia de VPG atribuida a la parte actora.

40. Es por lo anterior que se afirma que no se tratan de manifestaciones imparciales que aporten una opinión fundada sobre el objeto de litigio que ayude a su resolución, sino que tiene como finalidad combatir la resolución del tribunal local y reforzar la pretensión del recurrente.
41. En ese orden de ideas, al considerarse que dicho escrito no reúne las características de “amigos de la corte”, es **improcedente** su admisión y análisis para la resolución del juicio en que se actúa.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Contexto

42. El presente juicio tuvo su origen en la denuncia interpuesta ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur¹⁹, por parte de la otrora **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del partido político Fuerza por México en ese estado, por la presunta comisión de hechos constitutivos de VPG, atribuidos a un periodista de dicha entidad.
43. Esto derivado de dos publicaciones en su página de Facebook los días treinta y uno de enero y uno de febrero, respectivamente, de las que se desprende lo siguiente:

*“Los verdaderos fundadores y que llevaron a un crecimiento inusitado al partido Fuerza x México, son la diputada **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y licenciado **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN***

¹⁹ En adelante instituto local o estatal.



I, DE LA LFTAIP. *Ya lo que ladren oxigenadas que ni siquiera obtuvieron 100 votos sale sobrando. Felicidades a estos valores de la política local”*

*“Un verdadero caso para **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, es **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** que, desde que la conozco, siempre ha perdido elecciones ya sea en procesos internos de partidos o en candidaturas, lo que le ha causado frustración y le da por atacar a la nueva generación política de la cuarta transformación. Y también para eso la **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** se escuda en el anonimato. Su objetivo: destruir partidos que le han abierto sus puertas... Que la revisen en **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** por favor”.*

44. Al respecto, el tribunal estatal en un primer momento determinó la inexistencia de la infracción denunciada, sin embargo, ante la impugnación de la entonces actora, esta Sala Regional determinó revocar dicha resolución a efecto de que analizara si se actualizaba violencia simbólica.
45. **Resolución del tribunal local.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el tribunal estatal determinó la existencia de la infracción atribuida al recurrente, en esencia, por lo siguiente:
46. Se acreditó la existencia de las publicaciones en las que se hizo referencia a la quejosa; la publicación está relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante; se realizó públicamente; la VPG se perpetró por una persona que se ostenta como periodista y; la publicación contiene expresiones que descalifican la labor de la quejosa y enfatizan cuestiones de su apariencia física.

6.2. Síntesis de agravios.

47. **A) Incompetencia.** El Magistrado instructor en la instancia local carece de competencia para emitir la resolución, pues no fue nombrado por el Senado, sino por el Tribunal local mediante acuerdo plenario en el que no se analizaron los requisitos del artículo 43 de la Ley Electoral del

Estado de Baja California Sur.

48. **B) Error judicial.** Se debe anular la sentencia impugnada por error judicial, al no existir identidad en la persona y en el año de la resolución, toda vez que se sanciona a Juan Carlos Méndez, cuando su nombre completo Juan Carlos Méndez Ramírez y, se señala como año de resolución el dos mil veintiuno, cuando lo correcto es dos mil veintidós.
49. **C) Falta de exhaustividad.** El tribunal local no fue exhaustivo pues dejó de analizar el escrito de alegatos que presentó ante dicha instancia el treinta de marzo, así como el escrito de *amicus curiae*, presentado por diversos periodistas.
50. **D) Falta de congruencia.** La sentencia impugnada carece de congruencia externa e interna, por lo siguiente: ya se bajaron las publicaciones denunciadas y en una de ellas no se hace alusión a la denunciante; se emite una sentencia a partir de indicios, dejándose de analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la sanción va más allá del hecho litigioso al no valorar su labor como periodista y que el recurso literario que utiliza en sus publicaciones lo aplica tanto para hombres como para mujeres; la denunciante es figura pública, pues desde el doce de febrero fue electa como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** de FXMBCS y por tanto, no existe daño por las publicaciones realizadas y; no se realizó un test de proporcionalidad en donde se tomara en consideración su calidad de periodista y pide que se haga.
51. **E) Falta de fundamentación y motivación.** El tribunal determina que existe violencia simbólica, pero no cita fundamento jurídico. En ningún momento se obstruyó a la denunciante de sus derechos político-electorales o del ejercicio de sus funciones. Sus críticas no se basaron en elementos de género. No se valoró el ejercicio periodístico y se dejó a un



lado su realidad social. La sentencia censura el libre periodismo.

52. **F) Defensa adecuada.** Se violó su derecho a una defensa adecuada ya que nunca se le otorgaron los servicios de un abogado que lo asistiera, ni se le hizo saber que contaba con ese derecho y que en caso de no tener recursos, la autoridad le asignaría uno. En ese sentido, solicita la reposición del procedimiento para que se garantice su derecho de defensa, pues estima que el procedimiento especial sancionador debe seguir las mismas reglas del proceso penal.

6.3. Decisión.

53. **Método de estudio.** Los motivos de disenso serán analizados en el mismo orden planteado por el recurrente, realizándose un estudio conjunto de los agravios identificados con los incisos D) y E) al guardar relación, sin que ello devenga perjuicio para la parte actora, pues lo importante es que todos sus reclamos sean analizados²⁰.
54. **Respuesta agravio A) Incompetencia.** Es **infundado** el disenso relativo a que el Magistrado instructor del tribunal local carece de competencia para dictar la resolución combatida, pues contrario a lo que señala el actor, al ser un Magistrado designado de forma temporal, no requiere que el Senado lo elija y basta con su nombramiento por parte del Pleno del tribunal local mediante acuerdo, pues éste además obedece a la obligación de dicha autoridad de garantizar el debido funcionamiento del tribunal electoral y el acceso efectivo a la justicia electoral.
55. Al respecto, es un hecho notorio no controvertido²¹, que desde el dos de

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

²¹ De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios y Tesis XX.2°. J/24 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, "**HECHO NOTORIO. LO**

octubre de dos mil veintiuno, quedó vacante la Magistratura que ocupaba Augusto Raúl Jiménez Beltrán, motivo por el cual el Senado de la República²² emitió la convocatoria respectiva²³ para ocupar dicho cargo, entre otros. Hasta el día de hoy, ese órgano legislativo no ha emitido ningún nombramiento para cubrir la referida vacante.

56. En ese sentido, se debe cubrir la ausencia definitiva de una magistratura electoral local en tanto el Senado nombra a la persona que habrá de ocupar de manera permanente tal vacante, designándose para tal efecto a quien ocupe la **Secretaría General de Acuerdos** o a la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que, durante ese tiempo, cubra la ausencia a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente²⁴.
57. Tal facultad de designación temporal se ha conferido al pleno del Tribunal estatal correspondiente, acorde con los criterios sustentados por la Sala Superior²⁵.

CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS, SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Localizable en la 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2471;

²² En adelante, Senado.

²³ Tal y como se advierte del acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, de trece de septiembre de dos mil veintiuno, por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral, visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/120553.

²⁴ Véase la Jurisprudencia 2/2017, de la Sala Superior, de rubro: "**AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)**". Se localiza en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13.

²⁵ Véase Jurisprudencia 3/2017 de la Sala Superior, de rubro: "**AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)**". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 13 y 14.



58. Así mismo, el artículo 13, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur,²⁶ establece que el pleno de ese órgano jurisdiccional local tendrá entre otras, la facultad de emitir los acuerdos que resulten necesarios para garantizar su debido funcionamiento.
59. Por lo anterior, atendiendo a que Juan Manuel Holksan se desempeñaba como Secretario General de Acuerdos del Tribunal estatal, previo a ser designado por el pleno de ese órgano judicial como Magistrado en funciones por ministerio de ley, **de manera temporal** y con efectos a partir del dos de octubre de dos mil veintiuno, hasta en tanto el Senado haga el nombramiento respectivo e indique en su caso, la fecha en que entrará en funciones la persona designada²⁷, es que se estima válido y legal su encargo transitorio para efectos de la emisión de la resolución combatida.
60. Ello pues contrario a lo que planteó el recurrente, no es facultad del Senado, sino del Pleno del tribunal estatal, nombrar a la Magistratura que habrá de integrar temporalmente dicho Pleno, hasta en tanto esa autoridad legislativa designe a la persona que ocupará el cargo de manera definitiva.
61. Aunado a ello, como se anticipó, en términos del Reglamento interno, la integración del pleno es válida a la luz del derecho de acceso efectivo a la justicia, para su debido funcionamiento, por lo cual no es válida su suspensión.
62. De no admitirse tal interpretación, el tribunal electoral materialmente

²⁶ También, Reglamento interno.

²⁷ Véase el acuerdo plenario 01/2021 de uno de octubre de ese año, dictado por el pleno del Tribunal local, en el siguiente enlace electrónico: https://drive.google.com/file/d/1A-K6_oTc31gxuoQJRPOr5oCBS59bRhEW/view.

estaría imposibilitado para cumplir sus funciones constitucionales. También significaría la suspensión del derecho a la impartición de justicia, lo cual es inadmisibles en materia de derechos humanos.

63. Tal interpretación ningún agravio o perjuicio causa a las personas, por el contrario, permite culminar el mandato de interés público y social, relativo a la impartición de justicia por tribunales expeditos y especializados en materia electoral.
64. Conforme a lo anterior, se estima que la integración del Pleno del tribunal responsable es conforme a Derecho y en consecuencia, la resolución cuestionada también se encuentra apegada al marco normativo vigente, al haberse respetado el principio de legalidad y constitucionalidad²⁸.
65. Por cuanto ve a su reclamo de que en el acuerdo plenario de designación de la magistratura temporal no se analizaron los requisitos del artículo 43 de la Ley Electoral local, resulta **inoperante** al no ser motivo de la litis, aunado a que este no es el momento oportuno para controvertirlo, pues de haber considerado que tal designación le causaba un perjuicio, debió impugnarlo dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos, por los medios idóneos y ante la autoridad competente, de ahí que este juicio no sea el medio adecuado para atender su inconformidad en contra del mismo.
66. **Respuesta al agravio B) Error judicial.** Son **inoperantes** los motivos de disenso atinentes a que se debe anular la resolución por no existir identidad en la persona y el año de la resolución. Esto debido a que los errores que reclama el actor no le generan vulneración alguna a las

1. ²⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios identificados con la clave SG-JRC-338/2021 y SG-JE-136/2021.



garantías esenciales de debido proceso o al principio de certeza jurídica.

67. De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2018²⁹ para que exista un error judicial resulta necesario que se cumplan los siguientes elementos:
- Que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la responsable, por una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, y
 - Que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la transgresión.
68. En el caso, si bien es cierto que al emitir la resolución controvertida la autoridad responsable omitió mencionar su segundo apellido, así como que puso como año de emisión la dos mil veintiuno en lugar de dos mil veintidós, lo cual, como lo refiere el actor, constituyen un error evidente, también lo es que de las constancias que integran el expediente se aprecia que tales faltas, por sí mismas, en nada pudieron afectar las garantías de que dispuso durante el procedimiento, ni generan incertidumbre respecto a la persona a quien se le atribuyó la infracción o respecto a la fecha en que fue emitida la determinación.
69. Por lo que al nombre respecta, es posible observar que en diversas actuaciones de la autoridad responsable y del instituto local, se señaló

²⁹ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 30 y 31.

que el denunciado era Juan Carlos Méndez.³⁰ No obstante, al momento en que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, el propio actor manifestó:

“...En primer término mi nombre es Juan Carlos Méndez Ramírez, ese es mi nombre completo como se hace constar en mi credencial de elector y me llamo (sic) la atención que cuando me requieren mi presencia aquí, pues se hace constar que es Juan Carlos Méndez, así consta en los oficios y así se refieren el propio instituto y la víctima en su escrito de denuncia...”

70. De ahí que el recurrente de propia voz aclaró que su nombre completo es Juan Carlos Méndez Ramírez y anexó diversos documentos relativos a su actividad como periodista, en los que consta su nombre completo.
71. En este contexto, independientemente de que la autoridad responsable se haya referido al actor por su nombre completo o como Juan Carlos Méndez, es evidente que se trata de la misma persona, pues el sujeto denunciado, el que aparece el perfil de Facebook de donde se emitieron las publicaciones denunciadas, el que compareció a la audiencia de alegatos y el ahora sentenciado, son la misma persona a quien se le atribuye la infracción denunciada. Sin que haya prueba de lo contrario.
72. Por tanto, el que el nombre del actor se haya anotado incompleto en la resolución, por sí mismo, no vulnera las garantías esenciales del debido proceso ni se debe a una circunstancia que ponga en duda la identidad de la persona sancionada, de ahí que no tenga el alcance suficiente para anular una resolución en la que se tiene certeza acerca de la identidad de la persona que está siendo sentenciada, lo que genera la inoperancia del agravio.
73. Por cuanto ve a la fecha de la resolución, también es factible considerarla

³⁰ Denuncia, admisión y emplazamiento.



como un error de forma por parte del tribunal local, que no desvirtúa el hecho de que los hechos ocurrieron durante el año dos mil veintidós, todas las actuaciones tanto administrativas como judiciales se llevaron a cabo en este mismo año y finalmente, el proyecto sometido a consideración del pleno, en el expediente TEEBCS-PES-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2022**, se sesionó y aprobó el ocho de abril de dos mil veintidós.³¹

74. Siendo notorio, por tanto, que la determinación no podría ser de un año anterior, pues de todas las constancias del expediente se desprende que el juicio y su resolución acontecieron en el año que transcurre, comenzando por la clave del procedimiento –PES **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2022**– de ahí que tampoco sea factible conceder los alcances que pretende el actor, para anular por ese motivo la resolución impugnada.
75. Aunado a lo anterior, la inoperancia deviene también de que la irregularidad en comento fue subsanada, en tanto la parte actora se impuso oportunamente del contenido de la resolución impugnada en la fecha que precisa en su demanda, lo que incluso le permitió controvertirla, según fue referido al estudiar el requisito de procedencia del presente juicio.
76. **Respuesta al agravio C) Falta de exhaustividad.** Contrario a lo que indica la parte actora, el tribunal local sí analizó los escritos de alegatos y *amicus curiae* que refiere en su demanda, por tanto, sus agravios en ese sentido se califican de **inoperantes** al partir de premisas falsas.
77. Al respecto, la responsable sí analizó y se pronunció en la resolución

³¹ Tal y como se aprecia de la página oficial del tribunal local, visible en el siguiente enlace electrónico: <http://teebsc.org/sesiones-de-pleno-2021/>

impugnada, acerca del escrito del denunciado de fecha treinta de marzo, así como del escrito de *amicus curiae*³².

78. Respecto al primero, señaló que no podía ser objeto de análisis pues la controversia ya se encontraba establecida y precluyó el derecho del denunciado a ofrecer pruebas y alegatos con la celebración de la audiencia respectiva de dieciséis de febrero.
79. Añadió que del escrito y pruebas ofrecidas, no se desprendía que cumplieran con los requisitos de pruebas supervenientes, pues no acreditó que las conociera con anterioridad y no son de un hecho posterior a la fecha con que contaba el denunciante para contestar la denuncia en su contra.
80. Lo anterior también es aplicable a los reclamos de que su escrito de alegatos fue remitido a la Sala Superior como recurso de reconsideración, que con ello se violentó lo dispuesto por la Ley de Medios y que no se le ha notificado respuesta alguna en relación con su solicitud de inicio de investigación.
81. Ello en virtud a que, como ya se dijo, el tribunal local sí advirtió el escrito de alegatos y señaló que no podía ser objeto de análisis pues la controversia ya se encontraba establecida, señalando que precluyó el derecho del entonces denunciado a ofrecer pruebas y alegatos, cuestión que no se controvierte.
82. Tal inoperancia también se ajusta a su agravio de falta de respuesta por parte del tribunal estatal a la solicitud de investigación, pues en ese sentido, al no estimar procedente su análisis, no era viable que se pronunciara al respecto, aunado a que el recurrente está en aptitud de

³² Véanse fojas 364 y 365 del cuaderno accesorio único.



interponer el medio de impugnación que corresponda, en caso de que así lo considere.

83. Con relación al escrito de *amicus curiae* indicó que este sólo podía ser presentado hasta antes del cierre de instrucción, el cual ocurrió el veinticuatro de febrero.
84. Por último, refirió que el dictado de la resolución se hizo en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional y que por tanto, no se podían valorar cuestiones que no fueron allegadas a la litis en su momento procesal oportuno, por lo que se debían ceñir y actuar exclusivamente sobre las directrices que este órgano jurisdiccional federal trazó.
85. En ese sentido, es dable afirmar que el tribunal local sí se pronunció acerca de los escritos de treinta de marzo y de *amicus curiea*, por lo que resulta falso lo alegado por el actor, quien además, no realizó argumentos tendientes a combatir dicho pronunciamiento. En consecuencia, a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues estas resultarían ineficaces para revocar la resolución impugnada, de ahí la inoperancia anunciada³³.
86. **Respuesta agravios D) y E). Falta de congruencia, fundamentación y motivación.** Son **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra, los reclamos relativos a que la determinación impugnada carece de congruencia externa e interna, así como de falta de fundamentación y motivación para determinar que existe violencia simbólica. Lo primero porque el recurrente no controvierte eficazmente los argumentos de la

³³ Véase Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”. Publicada en la página 1326, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, registro digital: 2001825, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

autoridad responsable para emitir el fallo impugnado y lo segundo porque parte de premisas incorrectas.

¿Qué dijo al respecto el tribunal local?

87. Emitió la resolución impugnada en cumplimiento a lo que le fue ordenado por esta Sala Regional en el juicio SG-JDC-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**/2022, analizando específicamente los elementos del tipo que integran la violencia simbólica denunciada y atendiendo las directrices establecidas por esta instancia jurisdiccional, pronunciándose respecto a la calificación de la falta e individualización de la sanción atinente.
88. En ese orden de ideas, previo análisis de los planteamientos de las partes y de las constancias y pruebas que integran el expediente, señaló como hechos no controvertidos que la denunciante contaba al momento de los hechos con el carácter de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del Partido Político Fuerza por México Baja California Sur, que el denunciado tenía el carácter de periodista y se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook de este último.
89. Así, expuso que, atendiendo a lo resuelto por esta Sala, se actualizaba la violencia simbólica y en consecuencia la existencia de VPG, debido a que existe una publicación en medios de comunicación referida a la denunciante, relacionada con el ejercicio de sus derechos político-electorales, que se realizó públicamente, por una persona que se ostenta como periodista y que esta contiene expresiones que descalifican la labor de la denunciante, enfatizando cuestiones de su apariencia física.
90. Añadió que la publicación tuvo la intención de desacreditar a la denunciante con base en sus atributos físicos y no en pruebas fehacientes



de su desempeño, pues existe el estereotipo de que las mujeres **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** no son inteligentes y la exigencia desproporcionada (generalmente machista) que indebidamente impone el doble rasero para medir a los hombres y mujeres en su desempeño político, lo que dijo, se traduce en violencia simbólica.

91. Además, argumentó que se buscó menoscabar el ejercicio pleno de los derechos de la denunciante para continuar con su carrera política, a partir de la afirmación tácita de que la denunciante encajaba en el estereotipo de ser “**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**” y que necesitaba ser revisada en “**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**”, lugar comúnmente conocido para personas con **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, o que los resultados de su trabajo no merecen respeto.
92. Indicó que las expresiones del denunciado eran innecesarias y que su carácter ofensivo reveló la intención de demeritar los derechos de la ahí actora, por lo que no están protegidos por la libertad de expresión.
93. Resolvió que esta forma de expresión festivamente ofensiva y sarcástica no solo tiene la intención de ridiculizar, insultar o ironizar, sino que detrás está la idea interiorizada de que los hombres pueden descalificar a las mujeres por sus solas y ligeras apreciaciones subjetivas y machistas, preservando así la subordinación de las mujeres hacia las opiniones y poder de los hombres que se asumen calificados para emitirlas.
94. Agregó que, en lugar de demostrar el indebido ejercicio del cargo de la denunciante, la evidenció a partir de su imagen personal, evocando su condición de mujer para generar un estado de sometimiento o asimetría respecto de los hombres que se dedican al mismo oficio político, propalan un estereotipo de rechazo a la labor femenina al denigrarla por su condición de mujer.

95. Expuso que no había necesidad de estigmatizarla como que “es un verdadero caso para el ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, que siempre ha perdido elecciones, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, que la revisen en ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y que es ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP” encubriendo la libertad de expresión para ocultar la intención de generar una relación de sometimiento, donde la incompetencia se actualiza por ser mujer.
96. En conclusión, tuvo por configurada la violencia simbólica ya que la publicación se soporta en un estereotipo y despropósito de minimizar a la mujer por ser mujer, a través de un contexto de asimetría y sometimiento.
97. Enseguida, individualizó la sanción tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de la falta, que se afectó el principio de legalidad y no discriminación, así como el derecho a la dignidad y a vivir una vida libre de violencia, que se dio en medios digitales, que no existió beneficio, que hubo intención y que no existió reincidencia.
98. Por ende, calificó la conducta como grave, impuso una amonestación pública, ordenó la publicación de la resolución, la inscripción del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG por tres años y una disculpa en el mismo perfil de Facebook del denunciado.

¿Qué reclama el recurrente?

99. Señala, entre otras cosas, que la sentencia fue incongruente porque ya se bajaron las publicaciones denunciadas y en una de ellas no se hace alusión a la denunciante; que se emitió la sentencia a partir de indicios;



que el recurso literario que utiliza en sus publicaciones lo aplica tanto para hombres como para mujeres; que la denunciante es figura pública y por tanto, no existe daño por las publicaciones realizadas; que no se realizó un test de proporcionalidad en donde se tomara en consideración su calidad de periodista, solicitando que se haga uno; que en ningún momento se obstruyó a la denunciante de sus derechos político-electorales o el ejercicio de sus funciones, que sus críticas no se basaron en elementos de género y que no se valoró el ejercicio periodístico, por lo que la sentencia censura el libre periodismo.

Respuesta

100. Tales argumentos no combaten eficazmente los razonamientos específicos por los que se tuvo por acreditada la violencia simbólica y que sirvieron de sustento para demostrar la existencia de VPG en contra de la denunciada, siendo que ese fue el motivo esencial por el que se revocó la determinación del tribunal local en el juicio SG-JDC-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2022.**
101. Esto pues únicamente se limita a tratar de justificar que las publicaciones se hicieron en función de su calidad como periodista y en uso de su libertad de expresión, añadiendo que no afectaron los derechos político-electorales de la denunciante y que no se basaron en elementos de género, pero nunca ataca los razonamientos por los cuales el tribunal local tuvo por demostrada la violencia simbólica y que en esencia consistieron en que la publicación del uno de febrero se soporta en un estereotipo y despropósito de minimizar a la mujer por ser mujer, a través de un contexto de asimetría y sometimiento.
102. En ese sentido, es menester precisar que los planteamientos se considerarán inoperantes, cuando, entre otras cosas, dejen de controvertir

en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

103. En tal supuesto, la carga impuesta en modo alguno es solamente una exigencia sin sentido, sino una necesidad de que los argumentos evidencien porque las consideraciones de la resolución controvertida son equivocadas, para poder realizar el análisis respectivo.
104. Bajo esa premisa, los motivos de disenso enunciados resultan insuficientes para refutar lo resuelto por el tribunal responsable, pues aun cuando pretenda justificarse en la sátira periodística, omite controvertir los argumentos torales del tribunal local para tener por acreditada la VPG en contra de la denunciada y que lo fue la acreditación de violencia simbólica con motivo de esas críticas, máxime que resultaron medulares para la emisión de la resolución reclamada, de ahí que exista una imposibilidad para esta autoridad de revertirla³⁴.
105. En el mismo sentido, dada la inoperancia decretada, no procede atender tampoco a su petición de realizar un test de proporcionalidad en el que se tome en consideración su calidad como periodista, pues a ningún fin práctico llevaría al ser insuficiente para revocar la resolución impugnada.
106. Además, el tribunal sí tomó en cuenta su calidad de periodista y estimó que la libertad de expresión, aún para dicho gremio, no justifica ni ampara descalificaciones e insultos por ser mujer, en contra de la ahí denunciante.

³⁴ De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTRAVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”** y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”**, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.



107. Por otra parte, sus agravios relativos a que no se analizaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que la sanción va más allá del hecho litigioso al no valorar su labor como periodista, resultan **infundadas**, esto debido a que el tribunal sí realizó un análisis al respecto en el fallo impugnado.
108. Respecto a las **circunstancias de modo**, el tribunal estatal señaló que se publicaron expresiones en contra de la denunciante, atacando su imagen personal a través de un perfil de Facebook; respecto al **tiempo** se dijo haber certificado la existencia de la publicación de fecha uno de febrero del presente año y; referente al **lugar**, se enunció que ocurrió dentro del perfil personal del denunciado en la citada red social.
109. De lo anterior se advierte que contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable sí analizó las referidas circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que hizo además con argumentos que el actor no confronta, pues éste sólo indica que tal análisis no se realizó.
110. En relación con el reclamo de que **la sanción va más allá del hecho litigioso al no haberse valorado su labor como periodista**, esto también resulta inexacto, pues el tribunal local tuvo por acreditada la calidad del denunciado como periodista, además de que analizó sus argumentos relativos a su estilo de redacción, así como a que los apelativos que redacta o pronuncia en su función como periodista, sólo se refieren a la función pública de los sujetos.
111. No obstante, la responsable consideró que sus expresiones y el carácter ofensivo de las mismas, no estaban protegidos en la libertad de expresión.
112. De ahí que no se advierta motivo alguno para suponer que el tribunal fue más allá del hecho litigioso, debido a que sí consideró la condición de

periodista del sujeto denunciado y con base en ello, tuvo por acreditada la infracción atribuida.

113. En otro orden de ideas, la parte actora adujo que **el tribunal determinó que existe violencia simbólica, pero no citó fundamento jurídico**, no obstante, este disenso deviene **infundado**, pues contrario a ello, la autoridad responsable sí fundamentó sus respectivos razonamientos.
114. Al respecto, es dable precisar que existe una debida fundamentación y motivación cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea una formula sacramental realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, si el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse³⁵.
115. En el caso concreto, el tribunal fundamentó su determinación respecto a la existencia de violencia simbólica y por tanto de VPG, en los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; En los artículos 440, numeral 3 y 442, numeral 2, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; En la Jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*"; tesis de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. XXVII/2017 (10a.) y IV.2o.A.38 K (10a), respectivamente, relativas al análisis con perspectiva de género; así como a la Convención

³⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de clave 5/2002, con el rubro: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)***, localizable en *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 346 a la 348.



Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

116. Una vez establecido dicho marco normativo, expuso los argumentos que ya fueron previamente invocados y con los cuales, atendiendo a las directrices que le fueron trazadas por esta Sala Regional, determinó que se acreditaba la violencia simbólica en contra de la denunciada y por tanto se actualizaba la infracción de VPG en su contra. Estos razonamientos además, en modo alguno fueron controvertidos por el accionante.
117. En ese tenor, lo infundado de sus reclamos deviene en que el tribunal responsable sí expresó los razonamientos lógico-jurídicos por los que tuvo por demostrada la violencia simbólica, contrario a lo que plantea el recurrente.
118. **Respuesta al agravio F) Defensa adecuada.** Resultan **infundadas** sus aseveraciones relativas a que la responsable violó su derecho de defensa adecuada, al no haberle informado que contaba con el derecho a que se le otorgara un abogado para que lo asistiera por parte de dicha autoridad.
119. Esto debido a que parte de la idea imprecisa de que se vulneró su derecho a contar con una defensa adecuada, al estimar que en el procedimiento especial sancionador, al igual que en los procesos de orden criminal, se debe asignar un defensor público para el caso de que el denunciado no cuente con posibilidades de contratar los servicios de un abogado patrono.

120. En principio, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
121. Lo anterior constituye en esencia el derecho de audiencia respecto del cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido³⁶ que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
122. Esto resulta necesario para garantizar la **defensa adecuada** antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y d) que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.
123. De no respetarse tales exigencias, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.
124. En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado³⁷ que una autoridad respeta la

³⁶ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**" (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

³⁷ Véase la jurisprudencia 2/2002, de rubro: "**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL**



garantía de audiencia si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y que las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

125. De lo anterior, se aprecia que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial y que los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir, con lo cual se garantiza la **defensa adecuada** antes del acto de privación de derechos.
126. Por otra parte, el artículo 20 de la Carta Magna, en su apartado B, establece los derechos que tiene toda persona imputada dentro de un proceso penal, y específicamente, en lo que interesa, establece en la fracción VII que tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente, incluso desde el momento de su detención.
127. Agrega que si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 12 y 13.

128. Lo anterior como se precisó, se acota únicamente a los procesos penales en los que se imputa la comisión de hechos que la ley señala como delitos, sin que se haga extensiva a procedimientos de diversa índole, pues en el caso específico de la materia penal, sí se cuenta con instituciones de defensoría pública que cuentan con la infraestructura necesaria para proporcionar tantos defensores públicos como sean necesarios para atender a las personas a quienes se les imputan delitos, lo que no sucede con la materia electoral, pues en esta, únicamente se contempla la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, pero no así para personas denunciadas en procedimientos especiales sancionadores.
129. Aunado a ello, no es posible estimar, como pretende el actor, que los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, le sean aplicados en este caso al derecho administrativo sancionador electoral, pues en la propia tesis que invoca el actor en su ampliación de demanda, claramente se señala que esto **no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal**, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y **adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas**, en lo que no se opongan a las particularidades de estas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables sin más a los ilícitos administrativos, pues aun cuando las normas punitivas se encuentren integradas en un solo sistema, dentro de él caben toda clase de peculiaridades.
130. Así, en el **caso concreto**, como se precisó, no es factible que la responsable se le hubiese designado un defensor público a la parte denunciada y contrario a lo que esta plantea, sí se garantizó su defensa adecuada.



131. Esto en virtud a que el denunciado fue notificado del acuerdo de admisión recaído al procedimiento especial sancionador instaurado en su contra³⁸, así como del acuerdo por el que se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Situaciones que además el recurrente no controvierte.
132. El dieciséis de febrero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos³⁹, a la cual comparecieron tanto la denunciante como el ahora actor, a quien se le dio la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, así como de ofrecer y desahogar las pruebas consistentes en dieciséis hojas útiles por un solo lado de su función como periodista, mismas que fueron admitidas y se desahogaron en la audiencia dada su propia y especial naturaleza.
133. Enseguida, el recurrente tuvo la oportunidad de formular alegatos en la referida audiencia, pues al efecto se le concedió un tiempo no mayor a quince minutos para que formulara los alegatos que a su interés convenga, realizando éste diversas manifestaciones.
134. Finalmente, la responsable emitió la resolución impugnada y esta pudo ser debidamente combatida en tiempo y forma por el actor, lo que evidencia que en todo momento se garantizó su derecho de audiencia y por tanto, de una defensa adecuada en términos de lo que establece la normativa electoral aplicable.
135. En consecuencia, al desestimarse los agravios de la parte actora, se debe **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

³⁸ Véase foja 35 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Visible a fojas 43 a 47 del cuaderno accesorio único.

136. Considerando que en el presente asunto se analiza la VPG con el fin de proteger los datos personales de la mujer víctima y evitar su posible revictimización, se realizó una sentencia omitiendo su identificación (disociación)⁴⁰, al no ser parte de este juicio de la ciudadanía; no obstante, existen transcripciones que incluyen su nombre y cargo.
137. Por tanto, se hace necesario garantizar la no revictimización de dicha denunciante primigenia, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres.
138. En consecuencia, se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
139. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁴⁰ Conforme a los artículos 3, fracción XIII, 22, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.